

LIBRO TERCERO

DE LOS JUICIOS SOBRE DELITOS PRIVADOS QUE SE PROSIGUEN Á INSTANCIA DE PARTE.

Este libro contiene dos secciones: primera, de los procedimientos en general, y en particular, de los juicios sobre delitos privados; segunda: de los delitos privados en particular.

SECCION PRIMERA

De los procedimientos en general, y en particular, de los juicios sobre delitos privados.

CAPÍTULO I.

De los juicios verbales sobre delitos privados leves.

Las faltas ligeras contra las personas, siempre que no produzcan escándalo, serán materia de un juicio verbal privado, el que se seguirá á instancia de la parte ofendida, formándose una acta como la que se extiende en todo juicio verbal según la materia á que se refiere, y cuya acta se diferencia de la que se forma en los delitos públicos leves, en que en aquella no se puede proceder de oficio. Como en el acta de los delitos privados se imponen penas de prision ó pecuniarias, y como la ley que dispone que las actas se eleven al superior para su revision, no distingue entre delitos públicos y privados, parece que tambien las de estos últimos deberán subir á la superioridad respectiva; así es que de la sentencia dada en los delitos leves privados, lo mismo que en los públicos de igual naturaleza, no queda mas recurso que el de responsabilidad.

Son delitos leves privados: las injurias privadas que solo merecen una correccion ligera, los malos tratamientos de ma-

rido á mujer, de padre á hijo, de maestro á discípulo, cuando no son graves ni con escándalo, la falsificación de un recibo de cantidad pequeña, los daños causados por un cuasi-delito en que no hubo escándalo, etc., etc.

Hé aquí un ejemplo de los procedimientos en un delito privado leve.

La persona ofendida pedirá al juzgado se cite al ofensor, y la cita dirá, poco mas ó menos:

Juzgado tantos, etc.—D. Fulano de tal se presentará en este juzgado de lo criminal, situado en tal parte, tal día, á tal hora, á contestar la demanda que en juicio verbal le promueve Doña N., sobre malos tratamientos de palabra, apercibido de dos pesos de multa si no comparece.—El lugar y la fecha.

Media firma del juez.

La cita se lleva por el comisario del juzgado.

A la hora del juicio se extiende el acta en estos términos, poco mas ó menos:

En tal parte, á tantos de tal mes y año, reunidos ante el señor juez tantos, Doña N. y D. Fulano de tal, demandó la primera al segundo por malos tratamientos de palabra y amenazas, que aunque no han llegado á realizarse, pudieran tener algun día mayores consecuencias, con gran perjuicio de la demandante, quien pide al señor juez interponga su autoridad y castigue con alguna pena á dicho D. Fulano, su marido, para que se reduzca al orden; tanto mas, cuanto que la que habla no le da motivo fundado para merecer semejantes tratamientos. El demandado contestó: que aunque es cierto que algunas veces se ha exaltado y ha dirigido algunas palabras injuriosas á su mujer; pero que esto provino de varios chismes que le contaron, y los que han resultado falsos; de manera que en lo de adelante no cree se vuelva á presentar motivo alguno de disgusto con su esposa, con quien siempre ha vivido en la mejor armonía. En vista de cuyas razones el señor juez indujo á las partes á un avenimiento sincero, amonestando solemnemente á D. Fulano de tal para que se porte bien en lo sucesivo con su esposa, sin dejarse llevar de chismes, y condenándole al pago de las costas de este juicio. Con lo que concluyó la presente acta, que firmaron las partes con el señor juez: doy fé.

Media firma del juez.

Firma del escribano.

Firma de la demandante.

Firma del demandado.

Esta acta, como de delito levísimo, en que la pena no es sino una amonestacion, no necesita ser revisada por el superior. No creemos preciso decir que sobre la competencia de los jueces, así de paz ó menores como de primera instancia, en los juicios de delitos privados leves y levísimos, se debe tener presente lo dicho sobre delitos leves y levísimos públicos.

(Véanse las disposiciones legales que citamos para los delitos públicos leves.)

CAPÍTULO II.

Trámites de los juicios de delitos privados.

Hemos dicho antes que los juicios sobre delitos privados se siguen á instancia de parte, y por consiguiente, los procedimientos de estos juicios, aunque muy semejantes á los de delitos públicos, principalmente si en estos hay acusador, tienen, sin embargo, algunas diferencias que veremos aquí.

Los trámites de los juicios criminales privados son los siguientes:

PRIMERA INSTANCIA.

De la querrela.

La parte ofendida presenta su queja ó *querrela* ante el juez competente, exponiendo el mal que se le ha hecho, ofreciendo informacion para que se dicten las providencias á que haya lugar contra el ofensor, y pidiendo se le impongan las penas que asigna la ley. De manera que la queja es una demanda criminal que contiene cuatro puntos: la exposicion del hecho ó la queja; la oferta de informacion; la accion criminal que nace de la queja, y el pedimento de justicia. Pondremos un ejemplo para mayor claridad:

Sello cuarto.—Un real (ó medio si la parte es pobre).—Señor juez tantos, etc.—Fulano de tal, ante vd., por el ocurso mas oportuno, y respetuosamente, digo: Que hará como unos dos meses circulan en el comercio de esta ciudad varias letras de cambio con firmas falsificadas que se dicen mias por llevar mi nombre, y de las cuales acompaño debidamente dos que fueron pagadas; y habiendo hecho investigaciones y pesquisas para saber quién era el falsificador, se ha llegado á descubrir que lo es un individuo llamado H.

que vive en tal parte, y que se ocupa de la falsificación de firmas y documentos. Como ya en otra ocasión y en tal fecha el juzgado tantos conoció de un asunto semejante en que apareció culpable del mismo delito el mencionado H., y como tengo tres testigos, mayores de toda excepción, que han visto el hecho de la falsificación de mi firma por el citado H., pido á vd. que oficiando al juzgado á que antes me referí para que instruya á este á quien ahora me dirijo sobre el hecho citado, y que arguya gran presunción contra H.; y recibíendoseme la información de los mencionados testigos que ofrezco presentar, se sirva vd. proveer la prisión del repetido H., y que se recojan los papeles que se encuentren en su habitación, para que aclarado el hecho á que se refiere mi queja, y en vista de los perjuicios que me han resultado con el delito, se le imponga la pena que asigna la ley á los falsificadores de esta clase, y se me paguen los daños y perjuicios que probaré á su tiempo. Juro no proceder de malicia.—El lugar y la fecha.

Firma del querellante.

Firma del abogado.

A este primer escrito del juez de lo criminal privado, se da por algunos el nombre de acusación; pero es mas propio llamarle queja ó querrela, pues en realidad solo sirve para quejarse, y la acusación formal no viene sino hasta el principio del plenario, como veremos despues.

El juez proveerá á la querrela en estos términos poco mas ó menos:

(El lugar y la fecha.)

Por presentado con los documentos que acompaña.—Pídase al juzgado tantos el informe á que se refiere el anterior escrito, y recíbase la información que se ofrece. Lo mandó así, etc.

Media firma del juez.

Firma del escribano.

De la información previa y del auto de prisión.

En seguida se reciben las declaraciones de los testigos presentados por el querellante, que se rendirán en la forma común, y concluidas y venida la respuesta del juzgado á quien se pidió informe, comparará el juez el grado de prueba que arrojen esas instrucciones con el artículo de la ley vigente sobre auto de prisión, y caso de haber fundamento, proveerá ese auto en esta forma ú otra semejante:

(El lugar y la fecha.)

En atención al resultado de la anterior información, y conforme al art. 470 de la ley vigente, procédase á la aprehensión de H., y póngasele formalmente preso, para lo cual, y para que se recojan los papeles que se encuentren en su habitación, se expedirá el mandamiento respectivo al ministro ejecutor de este juzgado; y venido el acusado, hágase saber esta determinación al alcaide, dándole copia.—Lo mandó, etc.

Media firma del juez.

Firma del escribano.

El mandamiento de prisión se dará, por separado, al ministro ejecutor, quien verificará la prisión, asentando las diligencias respectivas. Dicho mandamiento, una vez cumplido, se agrega al proceso, y estará concebido bajo esta forma:

El ministro ejecutor de este juzgado (el sello dirá cuál es) procederá á la aprehensión de Fulano de tal, acusado de tal delito, recogiendo los papeles que se encuentren en su habitación, y lo conducirá á la cárcel nacional, donde quedará formalmente preso, en virtud de lo mandado en esta fecha, lo cual se le hará saber.—El lugar y la fecha.

Media firma del juez.

Firma del escribano.

Si residiere el acusado en otra población, puede encargarse su prisión al juez del lugar, enviándole exhorto con inserción del escrito del acusador y del auto motivado de prisión.

Declaración preparatoria y diligencias hasta la confesión con cargos.

Verificada la prisión se tomará al acusado su declaración preparatoria, y en seguida, previo auto del juez en que se mande practicar esta diligencia, se procederá á la confesión con cargos, sin que nos detengamos á explicar estos trámites y á poner ejemplos, por ser en todo semejantes á los que ya vimos en los delitos públicos; y á lo dicho allá nos referimos para resolver las dudas que puedan presentarse.

De la acusación formal.

Pasada la confesión con cargos, provee el juez este auto:

(El lugar y la fecha.)

Entréguese el proceso al querellante para que formalice su acusación dentro de tal término. Lo mandó, etc.

Media firma del juez.

Firma del escribano.

Este auto se hace saber al acusador y al acusado, y se entrega el proceso al primero, bajo conocimiento de procurador. Aquí se cierra el sumario y comienza el plenario.

El querellante debe formalizar su acusacion dentro del término que le haya señalado el juez, segun se infiere del tenor de la ley 17, tít. 1, P. 7.

En el escrito de acusacion formal se deben contener los mismos requisitos que dejamos dichos en la queja ó querrela, con la diferencia que en el escrito de formal acusacion ya pueden mencionarse las pruebas que haya dado de sí el sumario, y los cargos que se hayan hecho al acusado. Hé aquí, por ejemplo, formalizada la querrela que pusimos antes:

Sello cuarto, &c.—Señor juez tantos, &c.—Fulano de tal, ante vd., formalizando la acusacion que tengo intentada en este proceso, y con el debido respeto, digo: Que habiendo pedido en mi escrito de tal fecha que se rindiese informacion para probar que H. ha falsificado mi firma en varias letras de cambio, de las cuales acompañé dos á mi ocurso, y se oficiase al juzgado tantos para que remitiera informe de otro juicio de la misma especie, seguido en tal fecha, y en el que el citado H. salió condenado por el mismo delito; resultó, así de la informacion como de la respuesta del juzgado tantos, bien comprobada la criminalidad de H., pues los testigos P. y F. declararon haber visto, en su cartera, dos letras de cambio que tenian mi firma, y en tal dia esos dos testigos le encontraron tambien haciendo imitaciones de mi firma en un pliego de papel, que trató de ocultar para que no fuese visto, y cuyo pliego ha aparecido entre los papeles que se le recogieron por disposicion de este juzgado. Tambien el informe del juzgado tantos expresa haber sido ya acusado de falsificador el citado H., en un caso idéntico, y en el que salió condenado á la pena de tres años de prision y al pago de daños y perjuicios: resulta, ademas, de la declaracion preparatoria de H., que no tiene mas respuesta que una negativa infundada sobre el hecho de que se le acusa, y á los cargos que se le hicieron por este digno juzgado, no contestó sino con la misma negativa. Por todo lo cual suplico á vd., que habiendo por formalizada mi acusacion, y en vista de las pruebas incontestables que existen ya á mi favor, se sirva condenar al citado H. á la pena que asigna la ley á los falsarios, y al pago de costas, daños y perjuicios, pues así es lo justo.—Juro no proceder de malicia.—El lugar y la fecha.

Firma del acusador.

Firma del abogado.

El juez proveerá á este escrito:

(El lugar y la fecha.)

Traslado al acusado por nueve dias.—Lo mandó, &c.

Media firma del juez.

Firma del escribano.

De la contestacion formal á la acusacion.

Así como el acusador formaliza su querrela con la acusacion, así el acusado formaliza su declaracion preparatoria, con que respondió á la querrela, con la contestacion á la acusacion. La ley 14, tít. 1, P. 7, señala veinte dias al acusado para que conteste á la acusacion; mas este término debe referirse al tiempo que va desde la querrela hasta la contestacion formal; y en cuanto al plazo para contestar á esta, es de nueve dias, pues es el término que señala para la demanda el art. 322 de la ley de 29 de Noviembre de 1858, cuyo artículo está de acuerdo con las leyes antiguas sobre plazo para contestar la demanda.

El acusado, pues, presentará dentro del término indicado la contestacion á la acusacion formal, en la que ampliará en primer lugar las excepciones que haya puesto en su declaracion preparatoria y en la confesion con cargos, y podrá oponer las nuevas que encuentre para su defensa. Hé aquí un ejemplo de contestacion á la acusacion formal:

Sello cuarto &c.—Señor juez tantos &c.—H. ante vd. contestando la acusacion que se me ha hecho por D. Fulano de tal, sobre falsificacion de varias firmas de este último, puestas en letras de cambio, con el debido respeto digo: Que aunque el acusador ha visto en mi negativa absoluta sobre el delito que me ha imputado, una prueba mas de mi culpabilidad, hoy llega, sin embargo, el momento de dissipar unas apariencias engañosas contra mí, y de poner en claro mi intachable conducta. Suplico á este digno juzgado me preste por un momento su atencion.

A mediados del año de 1830, muerto mi padre repentinamente, me dejó en la niñez sin recurso alguno para subsistir; no faltó, sin embargo, un amigo de mi padre que me recogiera y que me prodigó siempre cuidados verdaderamente paternales. Mi protector, hombre reservado, llevaba una vida cómoda, aunque por temporadas solia encerrarse en su cuarto y entregarse á un género de trabajo que jamás llegué á descubrir, hasta hace muy poco tiempo. Un dia el Sr.

F., pues así se llamaba mi protector, cae en cama herido de una grave enfermedad, y me descubre el terrible secreto de su vida, en medio del delirio: precisamente en esos días se hablaba de la falsificación de las letras de cambio de que se trata en este proceso, y los avisos de los periódicos fijaban hasta las señas de las letras falsificadas. Temeroso de una imprudencia por parte de los criados que pudieran oír el delirio y descubrir también el secreto, los despedido en un día, y me quedo encerrado con el enfermo, y como herido de un rayo. Todavía lucho con mi razón y me resisto á creer lo que he oído. De pronto me ocurre cerciorarme de la terrible verdad; la llave del cuarto misterioso está en mi poder, pues el enfermo la ha abandonado contra su costumbre; corro casi fuera de mí, abro la carpeta donde se encuentran porción de papeles, y veo una hoja en que constan multitud de ensayos precisamente sobre la firma de las letras de cambio de que se hablaba en el público y en los periódicos; dejo aquella hoja fatal para tomar una carpeta que estaba allí, la abro precipitadamente, y me encuentro dos letras de cambio de las falsificadas con aquella misma firma: voy á arrojar al fuego aquellos terribles documentos; me preparo á encender una lámpara que encuentro á mano, cuando se me presentan tres hombres desconocidos, atraídos por las voces que daba mi protector en uno de sus accesos, y que habiendo entrado hasta el cuarto del enfermo sin ver á nadie, iban á examinar si la casa estaba vacía y si aquel infeliz estaba en completo abandono. Sorprendido yo por aquellos tres testigos importunos, guardo precipitadamente la hoja de las firmas dentro de la carpeta, y quiero cerrar la carpeta antes de que vean las letras de cambio falsificadas. Despues he visto que ya era tarde, como lo demuestran los testigos presentados por mi acusador.

Me arrancaron de junto al lecho de mi protector para conducirme á la prision, y el delito se me ha imputado á mí. Dios sabe que yo hubiera muerto primero que descubrir á un hombre á quien debí beneficios de toda clase y grande afecto. Hubiera pasado por *falsario*, mejor dicho, he pasado ya, y aun he sufrido tres espantosos años de prision, antes que delatar á mi segundo padre. Pero la Providencia ha venido hoy á salvarme, bien que con una gran pérdida para mi corazón: mi protector ha muerto, y antes, y afligido al saber mi segunda prision y la causa de ella, ha hecho su disposicion testamentaria y solemne, en la que restituye el importe de sus faltas, á las personas perjudicadas, entre otras á mi acusador; y ha hecho también una declaracion solemne ante juez y escribano, sobre mi absoluta inocencia en este delito que se me imputa, encargando se presentase inmediatamente á este juzgado, para que se me pusiese inmediatamente en libertad.

Suplico, pues, á este digno juzgado se sirva recibir á prueba este

proceso, para que presentándose el instrumento solemne á que me he referido, y rendida amplísima informacion sobre mi conducta, se me absuelva plenamente de la odiosa acusacion que pesa sobre mí y se me ponga en libertad. Juro lo necesario.—El lugar y la fecha.

Firma del acusado.

Firma del abogado.

De las pruebas.

El juez proveerá al escrito anterior.

El lugar y la fecha.

Se recibe este proceso á prueba por tal término comun é improrogable. Lo mandó, &c.

Media firma del juez.

Media firma del escribano.

El término de prueba es, cuando mas, de treinta dias improrogables, segun el art. 448 de la ley de 29 de Noviembre de 1858.

Las pruebas se rendirán dentro del término en la misma forma que para los negocios civiles; y una vez concluido el plazo fijado, pedirá una de las partes que se haga publicacion de probanzas, y hecha, tendrán lugar los alegatos dentro de quince dias, lo mismo que en los negocios civiles; y por fin, se citará para sentencia y se pronunciará el fallo en la forma que se ha dicho antes. (Véase el cap. de la sentencia criminal en el libro anterior.)

Segunda instancia.

La ley manda que ninguna causa criminal pueda tener menos de dos instancias, aun cuando el acusador y el reo estuvieren conformes en la primera sentencia, (Ley de 29 de Nov. de 1858, art. 512, que está de acuerdo con las disposiciones antiguas.) Tenemos, pues, que examinar aquí dos casos, á saber: si se interpone la apelacion, y si no se interpone.

En caso de interponerse la apelacion, se remite desde luego el proceso, de la manera que vimos al hablar de la apelacion en los juicios públicos; y recibidos por el superior, los mandará entregar al apelante por seis dias para que exprese agravios, y luego á la otra parte para que conteste dentro de igual término. En seguida se citará para sentencia, y si las partes quieren informar lo expresarán así al hacerse la cita-

cion, y se señalará dia para la vista, con tres dias al menos de anticipación, siendo este el tiempo concedido para los informes, en el cual podrán ver los autos en la secretaría. Si se promoviese prueba ó práctica de diligencias por el acusado, se dará un término de seis dias, y concluidos se correrá traslado por su orden, y por tres dias, y presentados los alegatos, se designará dia para la vista. En la vista hablará primero el apelante, admitiéndose sobre puntos de hecho una réplica á cada parte. (Ley de 29 de Nov. cit., artículos del 504 al 507.) Y aunque esta ley se refiere directamente á los juicios de delitos públicos, tambien tiene aplicacion á los privados, puesto que no se estableció distincion; y la única diferencia es que en los delitos privados en que no hay escándalo, ni ofensa á la vindicta pública, no interviene el ministerio fiscal pues no tiene á quien representar; de manera que entonces la segunda instancia de los juicios criminales es muy semejante á la de los civiles.

En caso de que no se haya interpuesto apelacion se remitirá el proceso al superior, y se sustanciará sin mas requisitos que la relacion, é informes si lo pidieren las partes, entregándoseles la causa por seis dias á cada una.

La sentencia de segunda instancia se pronunciará dentro de ocho dias contados desde que termine la vista. (Ley cit., art. 511.)

Tercera instancia.

En toda causa criminal la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, si fuere conforme de toda conformidad con la de primera, ó las partes consintieren en ella, aun cuando sea revocatoria, á no ser que la pena sea la capital, ó de mas de seis años de presidio, en cuyo caso se remitirá al tribunal de tercera instancia para su revision, aun cuando no se suplique. (Ley cit., art. 513.)

Se sustanciará la súplica sin mas que la relacion, informes á la vista si lo pidieren las partes, entregándoseles la causa por el término de seis dias á cada una, á no ser que haya de recibirse alguna prueba, ó haya de practicarse alguna diligencia, en cuyo caso se observará lo prevenido para las apelaciones. (Art. 515 de la ley citada.)

CAPÍTULO III

Incidencias de los juicios de delitos privados.

Los incidentes que ocurran en las causas sobre delitos privados, como el de libertad bajo de fianza, el de aseguramiento de bienes, etc., etc., correrán por cuerda separada, sustanciándose como artículos comunes con un escrito de cada parte, y la prueba de seis dias, si fuere necesaria. Ya dijimos antes, al hablar de la libertad (véase el sobreseimiento) en los juicios públicos, de los casos en que ella puede tener lugar bajo de fianza.

Parece tambien inútil advertir que si rendida la informacion que ofreció el querellante, no resulta la prueba que la ley exige para procederse á la prision del acusado, ni aun para arrestarle, se sobreseerá en la causa, á costa del acusador.

Es muy digno, sí, de observarse en este lugar, que una vez intentada la acusacion, no podrá el acusador retirarla sino en ciertos casos, sobre lo cual la ley 19, tít. 1, P. 7, se expresa así: «Ciertas é señaladas cosas son en que el acusador non puede desamparar nin quitar la acusacion que hubiere fecho, magüer el juez le otorgue poderío de desampararla. La primera es cuando el judgador sabe ciertamente que el acusador se movió maliciosamente á facer la acusacion, é que non era verdad aquello sobre que la fizo. La segunda es cuando el acusado es ya metido en cárcel, ó en otra prision, do ha recibido algun tormento, ó deshonra. Ca estonce no podria el acusador desamparar la acusacion, sin otorgamiento del acusado. Pero si deshonra non hubiese recibido, bien podria el acusador desamparar la acusacion, con otorgamiento del juez hasta treinta dias. (Siguen varios casos que no hacen relacion á nuestros delitos privados)..... La quinta es si la acusacion es fecha sobre alguna falsedad. Ca, en cualquiera de estas cosas, tenudo es el acusador de seguir é de probar la acusacion que fizo; é si la desamparare, debe recibir la pena que debia haber el acusado.....» Hoy ya no está en uso la pena

del talion, y al acusador que desampara la acusacion en los delitos privados, se le condena al pago de costas, daños y perjuicios.

En cuanto á la personalidad en los juicios sobre delitos privados, al hablar de cada uno de ellos en particular, diremos quién puede ser acusador en él, y quién acusado.

En cuanto á las excepciones, en general, que pueda oponer el acusado en el curso del proceso, se deberá tener presente lo que dijimos ya al hablar de las excepciones y defensa de los juicios sobre delitos públicos, y lo dicho sobre la coaccion moral en el capítulo último del libro anterior.

Sobre el fuero competente en los delitos privados puede verse tambien lo que dijimos en los juicios de delitos públicos.

Acerea de la transaccion en los delitos privados, debe tenerse presente que termina el juicio y liberta al acusado de la pena, puesto que tratándose solo de intereses de particulares en estos casos, si la persona ofendida transige con el ofensor, no resulta perjudicada la vindicta pública, como sucederia en los delitos públicos. En el adulterio, sin embargo, está prohibida expresamente la transaccion; pero se permite el perdón gracioso. (L. 22, tít. 1, P. 7.)

SECCION SEGUNDA.

DE LOS DELITOS PRIVADOS EN PARTICULAR.

CAPÍTULO I.

Plan general de esta seccion.

Al clasificar en otra parte los delitos, vimos cuáles eran los públicos y cuáles los privados; y habiendo ya hablado de los primeros tanto con respecto á los juicios que provocan, como de cada uno en particular; y habiendo igualmente examinado los juicios á que dan lugar los delitos privados, nos falta solo hablar aquí de cada uno de estos últimos en especial.

Recordamos, pues, ante todo, que los delitos privados son los siguientes:

1º—Los delitos leves sin escándalo, de los que ya hablamos.

2º—Las injurias privadas.

3º—El adulterio cometido sin consentimiento del marido.

4º—El estupro.

5º—El incesto.

6º—La falsedad cometida contra intereses privados—por falsificacion de documentos—por estafa y abuso de confianza—por ocultacion de parto—por suposicion de parto—por falso testimonio—por prevaricato—por suposicion de nombre ó título—y por error voluntario en cuentas ó mediciones de tierras.

7º—La sevicia sin escándalo.

Hablaremos, pues, de cada uno de estos delitos, sin fijar un plan general para el método de los capítulos que nos van á ocupar, por ser distintas muchas de las materias á que se refieren esos delitos.

CAPÍTULO II.

De las injurias privadas.

DEFINICIONES Y EJEMPLOS.

Injuria es deshonra que se hace á alguna persona, con palabras ó hechos, injustamente y por via de vilipendio. (L. 1, tít. 9, P. 7.)

La injuria puede ser de tres maneras en cuanto al modo de hacerse, á saber: *verbal* si se hace simplemente de palabra, *real* si se hace con hechos, y *escrita* si se escriben las palabras ó se figuran en imágenes ó pinturas contra alguna persona. En la injuria escrita se comprende la que se hace en impresos, sea con letras, sea con estampas.

En cuanto á la criminalidad del injuriante, la injuria, sea verbal, real ó escrita, puede dividirse en *leve*, *grave* y *muy grave*, segun las circunstancias que la acompañen, y las que no seria posible enumerar.

Pondremos algunos ejemplos de injurias, que se encuentran en las leyes.

De las injurias *verbales* ó de palabra, se trata en la ley 1, tít. 9, P. 7, y se hace una ligera indicacion en la 20 del mis-